



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos
Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos***

Subgrupo 19 - Prestación de servicios telefónicos.

Capítulo 2 - Servicios 0900.

Aviso N° 36649/013 publicado en Diario Oficial el 30/10/2013

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 8 de octubre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 19 “SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS”** integrado por: la delegada del Poder Ejecutivo Dra. Beatriz Cozzano, el delegado del sector empresarial Cr. Hugo Montgomery y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado (FUECYS) RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo el convenio suscrito en el día de hoy correspondientes al subgrupo 19 capítulo 2 “Servicios 0900” con vigencia desde el 1° de julio de 2013 al 30 de junio de 2016.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la publicación y registro, de conformidad con la normativa vigente.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

Convenio: En Montevideo el día 8 de octubre de 2013, **POR UNA PARTE:** los delegados empresariales: Dr Diego Yarza en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y Sres Ramiro Acosta y Martín Acosta en representación de las empresas del sector **Y POR OTRA PARTE:** los Sres. Valeria Redón, Eduardo Sosa y Daniel Delgado en representación de FUECYS y las Sras. Alejandra González, Silvana Dellacasa y Fanny Sellanes en representación de los trabajadores del sector, acuerdan celebrar el siguiente convenio colectivo que regirá las condiciones de trabajo del **Grupo N° 19 “SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS” subgrupo 19 “Prestación de Servicios Telefónicos”, capítulo “Servicios 0900”**, en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo regirá el período comprendido entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016 (36 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

SEGUNDO: Ajuste de los salarios mínimos y sobrelaudos al 1° de julio de 2013. Todos los trabajadores del sector ajustarán sus salarios el 1ero de julio de 2013 **7,39%** producto de la acumulación de los siguientes ítems: A) Inflación esperada: 5% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central para el período 1 de julio 2013- 30 de junio 2014.

B) Correctivo: 2,28% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha 3 de mayo de 2011.

$(1,05 * 1,0228 = 1,0739 = 7,39\%)$

En consecuencia los salarios mínimos nominales por categoría, con vigencia desde el 1° de julio de 2013 serán:

Limpiador; Cadete:	\$ 11.263	por 44 horas semanales
Operador Telefónico	\$ 11.787	por 39 horas semanales
Operador Básico telefónico:	\$ 13.261	por 39 horas semanales
Operador Telefónico Calificado:	\$ 15.625	por 39 horas semanales
Auxiliar Administrativo	\$ 15.625	por 44 horas semanales
Encargado	\$ 18.941	por 44 horas semanales

Los salarios han sido mensualizados tomando en cuenta lo establecido en la cláusula tercera del convenio de 3 de mayo de 2011, es decir multiplicando el jornal hora por 200. Las horas semanales establecidas responden al ciclo máximo semanal permitido actualmente por la normativa vigente de carácter general o especial para el sector. Las partes acuerdan que la aplicación del decreto 147/2012 que regula la actividad en Centros de Atención Telefónica por el cual se redujo la jornada de trabajo no debe provocar una rebaja salarial. En consecuencia ninguna empresa del sector podrá

abonar salarios inferiores a los establecidos para cada categoría por el hecho de haber interpretado que la disminución de la jornada de trabajo implicaba disminuir proporcionalmente la remuneración del empleado.

TERCERO: Para determinar el salario mínimo por categoría, se sumarán todas las partidas salariales fijas y variables existentes en cada remuneración, con excepción de las partidas por antigüedad y presentismo las que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo. Las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16,713 hasta el porcentaje máximo establecido en dicha ley, podrán ser consideradas como parte del salario mínimo de cada categoría.

CUARTO: Ajuste del 1° de enero de 2014 para salarios mínimos y sobrelaudos. El 1° de enero de 2014 los **salarios mínimos nominales** del sector recibirán un incremento de **3%** por concepto de crecimiento de salario real. Los **sobrelaudos** se incrementarán **1,40%** por igual concepto y en igual oportunidad.

QUINTO: Ajuste de los salarios mínimos y sobrelaudos al 1° de julio de 2014. Todos los trabajadores del sector ajustarán sus salarios el 1ero de julio de 2014 de acuerdo a la acumulación de los siguientes ítems: A) Inflación esperada resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central para el período 1 de julio 2014- 30 de junio 2015.

B) Correctivo: para cubrir la diferencia entre la inflación proyectada para el período 1 de julio 2013 a 30 de junio 2014 y la inflación real de igual período.

SEXTO: Ajuste del 1° de enero de 2015 para salarios mínimos y sobrelaudos. El 1° de enero de 2015 los **salarios mínimos nominales** del sector recibirán un incremento de **3%** por concepto de crecimiento de salario real. Los **sobrelaudos** se incrementarán **1,40%** por igual concepto y en igual oportunidad.

SÉPTIMO: Ajuste de los salarios mínimos y sobrelaudos al 1° de julio de 2015. Todos los trabajadores del sector ajustarán sus salarios el 1ero de julio de 2015 de acuerdo a la acumulación de los siguientes ítems: A) Inflación esperada resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central para el período 1 de julio 2015- 30 de junio 2016.

B) Correctivo para cubrir la diferencia entre la inflación proyectada para el período julio 2014-junio 2015 y la inflación real de igual período.

OCTAVO: Ajuste del 1° de enero de 2016 para salarios mínimos y sobrelaudos. El 1° de enero de 2016 los **salarios mínimos nominales** del sector recibirán un incremento de **3%** por concepto de crecimiento de salario real. Los **sobrelaudos** se incrementarán **1,40%** por igual concepto y en igual oportunidad.

NOVENO: Correctivo final. Al término de este convenio, se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período 1 de julio 2015-30 de junio 2016, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1° de julio de 2016.

DÉCIMO: Beneficios anteriores: Se ratifica la vigencia de todos los beneficios negociados en convenios anteriores que no se contrapongan el presente, así como aquellos provenientes de acuerdos de partes que sean más favorables para el trabajador.

DÉCIMO PRIMERO: Prima por presentismo: Se modifica la prima por presentismo prevista en el convenio de 3 de mayo de 2011 extendiendo la tolerancia por llegadas tarde a 40 minutos al mes.

DÉCIMO SEGUNDA: Prima por antigüedad: Los operadores que cumplan más de 4 años de servicio en la empresa percibirán una prima por antigüedad a partir del 5to año de trabajo. El monto de dicha prima será del 1% sobre el salario básico mensual del trabajador y se incrementará en la misma proporción (1%), cada 4 años de trabajo en la empresa. Se establece un tope máximo de la prima del 5% (20 años de antigüedad), cualquiera sea la antigüedad en la empresa.

DÉCIMO TERCERA: Control de visión y audición: Las empresas reintegrarán, a los trabajadores que se desempeñan en la categoría de operadores contra la presentación de la documentación que lo acredite, el costo de dos ordenes semestrales, una para realizarse un control de visión y otra para la realización de un control de audición. Los controles referidos deberán practicarse en forma semestral y tienen carácter obligatorio para el trabajador cuando ingresa a la empresa en el cargo de operador.

DÉCIMO CUARTA: Comisión de seguimiento Se crea una comisión bipartita integrada por dos representantes de cada parte, con la finalidad de hacer un seguimiento del cumplimiento del presente convenio por parte de las empresas del sector y promover las denuncias y/o acciones necesarias para lograr dicho cumplimiento.

DÉCIMO QUINTA: Licencia de delegados nacionales y delegados de salud Para el desarrollo de la actividad de los delegados nacionales se generará el derecho a una licencia sindical equivalente a 30 minutos por trabajador que revista en la planilla de trabajo de la empresa en la que presta funciones, con un mínimo de 10 horas mensuales. Para el desarrollo de la actividad de los delegados de salud se generará el derecho a quince minutos por trabajador que revista en la planilla de trabajo, con un mínimo de 5 horas mensuales. En ambos casos las licencias no son acumulables mes a mes y deben llenar los requisitos generales ya previstos para la licencia sindical negociada en este sector. La cantidad total de horas de licencia de delegados nacionales y delegados de salud que correspondan de acuerdo a los criterios anteriores, será distribuida entre la totalidad de los delegados

DÉCIMO SEXTA: Cláusula de Paz y mecanismo de prevención de conflictos Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS).

Siendo voluntad de las partes prevenir los conflictos, se acuerda que previamente a la adopción de cualquier medida, tanto las empresas como los trabajadores buscarán la solución a través de las siguientes instancias: a) reunión entre las partes; b) si no tuvieran resultados se dará intervención al Consejo de Salarios quien actuará como órgano de mediación o conciliación; c) si la intervención del Consejo no diera resultado satisfactorio para las partes éste cesará su mediación quedando las partes en libertad de adoptar las medidas que estimen pertinentes.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo facultará a cualquiera de las partes a dar por rescindido el convenio de acuerdo a lo establecido en la ley 18.566.

DÉCIMO SÉPTIMA: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis de que la inflación real supere 11% en los años móviles julio 2013-junio 2014, 12% para el de julio 2014-junio 2015; y 13% en el año móvil julio 2015-junio 2016 las partes se obligan en un plazo máximo de 60 días a convocar al Consejo de Salarios respectivo con el fin de renegociar los salarios y/o ajustes pactados en el presente convenio.

Leida firman en nueve ejemplares de conformidad.

Dra. Beatriz Cozzano; Cr. Hugo Montgomery; Sr. Eduardo Sosa; Sr. Daniel Delgado; Dr. Diego Yarza; Sr. Ramiro Acosta, Sr. Martín Acosta; Sra. Valeria Redón; Sra. Alejandra González; Sra. Silvana Dellacasa; Sra. Fanny Sellanes.